

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2024 10142 00
ACCIONANTE: NICOLAS OSORIO PERDOMO
ACCIONADOS: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por NICOLAS OSORIO PERDOMO en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

ANTECEDENTES

NICOLAS OSORIO PERDOMO, promovió acción de tutela en contra del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y dignidad humana presuntamente vulnerados por la accionada al abstenerse de enviar los resultados de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) la accionada le realizó los exámenes de evaluación para determinar la calificación de pérdida de capacidad laboral puesto que sufrió un accidente de tránsito y no se ha recuperado de sus lesiones.

Adujo que la encartada le señaló que los resultados serian enviados a su correo electrónico 15 días después que se practicara la valoración, sin embargo, se cumplió el tiempo y no lo han notificado sobre los resultados de la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN informó que el accionante se encuentra afiliado a ese fondo desde el veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) y que la tutela es improcedente por no cumplirse el requisito de procedibilidad puesto que existen otros medios de defensa eficaces para resolver la situación.

Relató que una vez revisado todo el expediente del actor, fue calificado con un porcentaje del 33.9% de pérdida de capacidad laboral por enfermedad de origen común con fecha de estructuración del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), así mismo, que intentó notificar en repetidas ocasiones el dictamen al accionante y explicarle los pasos a seguir, sin embargo, no ha sido posible puesto que según los registros de llamada no contesta.

Manifestó que la dirección electrónica brindada por el accionante en el escrito de tutela es diferente por lo que procederá nuevamente a notificarlo del dictamen al correo suministrado, por lo que no vulneró ningún derecho fundamental del actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y dignidad humana del accionante al abstenerse de enviar los resultados de la calificación de pérdida de capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada enviar los resultados de la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Acorde con lo expuesto, y conforme a la solicitud de la parte actora se verificará si la accionada ha incurrido en una violación directa en contravía del derecho fundamental al debido proceso de la accionante. Por lo tanto, sea lo primero indicar que el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 dispone lo siguiente:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (...)”

Por otra parte, de acuerdo con la respuesta allegada por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN se observa que el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se profirió el dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante (folios 14 a 23 PDF 05), indicando que no había podido notificar debido a que el actor no contestaba el teléfono registrado²

2 Ver folio 08 PDF 05.

Gestión campaña

Estados:

Completada

Resultado gestión:

Contacto no efectivo

¿Gestión Efectiva?:

No

Adm campañas:

Afiliado ilocalizado

▼ Registro de contacto

	Número de contacto	Fecha contacto	Contacto exitoso?	Observaciones
	1	7/02/2024 12:09:26 pm	No	no contesta
	2	8/02/2024 12:03:35 pm	No	no contesta
	3	9/02/2024 9:55:04 am	No	maquina

De igual manera, se observa que la accionada señaló que procedería de nuevo con la notificación del dictamen a la dirección de correo electrónico suministrado en el escrito de tutela; sin embargo, analizadas las pruebas aportadas, no existe constancia de la notificación efectiva de dicho documento al señor NICOLÁS OSORIO PERDOMO.

Por lo tanto, para el Despacho se vulneran el derecho fundamental de seguridad social del actor, puesto que es necesario que se notifique el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Acorde con lo expuesto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., a través de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique al accionante el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, seguridad social y mínimo vital de NICOLAS OSORIO PERDOMO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN** a través de su representante legal JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique al accionante el dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3d0d5b6e1af44fb7b9bdf8cfc76e690d6632f8141ff81e09b4378a3ddfe49f**
Documento generado en 05/03/2024 01:38:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>